

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Majestad telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA é Infanta recién nacida continúan en estado satisfactorio.»

S. M. el REY y AA. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

Armas.—CIRCULAR

Por Real orden de 24 de Noviembre de 1876 y disposiciones posteriormente dictadas por la Superioridad, quedan autorizados y deben usar armas de fuego licitas y blancas, necesarias para garantir los intereses encomendados á su custodia, los Inspectores de servicio y material, los Jefes de reparaciones del Cuerpo de Telégrafos y los Celadores encargados de la vigilancia de las líneas telegráficas del Estado, entendiéndose este uso, exclusivamente para los actos de servicio peculiar que hayan de cumplir fuera de las oficinas y en despoblado, debiendo la Dirección general del Ramo pro-

veerles de un documento especial que les será recogido cuando no hayan de cumplir esos servicios, y el cual justifique la necesidad de llevar armas y les sirva de autorización que les acredite ante las Autoridades gubernativas.

Lo que se hace público por la presente circular para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 25 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

MINAS

Otorgamiento de cuatro concesiones

Por este Gobierno han sido dictadas providencias, aprobando el expediente y mandando expedir el título de propiedad de cada una de las cuatro siguientes minas:

La Revancha, núm. 2824, de noventa y tres pertenencias, de mineral de plomo, sita en término municipal de Mansilla de la Sierra y perteneciente á D. Alejo Drouin y Gercourt.

La Despreciada, núm. 2825, de treinta y nueve pertenencias, de mineral de plomo, sita en el mismo término anterior y perteneciente también á dicho señor Drouin.

Mansillana, núm. 2826, de dieciocho pertenencias, de mineral de cobre, sita en el mismo término anterior y perteneciente también á dicho Sr. Drouin.

Saboga, núm. 2834, de veinticuatro pertenencias, de mineral de hierro, sita en el mismo término anterior y perteneciente á D. Manuel Medel y Losa.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905.

Logroño 25 de Junio de 1909.—
El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de Barcelona, acerca de las dudas que le ofrece la aplicación que da la Sociedad de Autores Españoles al párrafo 3.º de la Real orden de 29 de Junio de 1896 en cuanto á nombramiento de sus delegados ó representantes.

Resultando que, según manifiesta esa Autoridad, la Sociedad expresada no se atiene estrictamente á lo que la citada Real orden previene, al publicar tan sólo en la GACETA DE MADRID el nombramiento de su Director Gerente, ya que lo que dispone es que los autores comunicarán al Jefe del Registro General de la Propiedad intelectual los nombramientos que hagan de Administradores de sus obras, cuya oficina los publicará en la GACETA DE MADRID, y esos Administradores, después de hecho público su nombramiento en dicha forma, pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las designaciones de Delegados ó Administradores locales:

Resultando que pasada la consulta á informe del Jefe del Registro General de la Propiedad intelectual, manifiesta este funcionario: que el artículo 118 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 10 de Enero de 1879, creó un estado de excepción en favor de los propietarios de obras dramáticas y musicales, en cuanto á la forma de otorgar su representación á los mandatarios que designen, y al disponer que los Editores ó Administradores de obras dramáticas y musi-

cales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de ellas acerca de las Empresas y Autoridades, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administradores á quienes representen; que la misma amplitud de estas facultades fué causa de numerosas dudas, á las que puso término la Real orden de 29 de Junio de 1896 ya citada, dictando reglas para que los nombramientos de apoderados ó administradores se sujetasen á determinadas formalidades; que la Sociedad de Autores Españoles viene comunicando al Registro el nombramiento de su Director-Gerente, el cual se publica en la GACETA DE MADRID, siendo válido y debiendo surtir sus efectos en cuanto se trate de ejercer las atribuciones que prescribe el artículo 118 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, pero que los autores asociados debían comunicar al Registro General que nombraban administradora de sus obras á la Sociedad por ellos constituida, á fin de cumplir lo establecido en el párrafo 3.º de la Real orden antes mencionada:

Resultando del examen de los Estatutos de la Sociedad de Autores Españoles, que su objeto es la unión de literatos y músicos para la mutua defensa de sus intereses, el cobro en todas partes de los derechos de representación y ejecución que legítimamente les correspondan y la administración de sus obras; que los asociados eligen una Junta directiva que representa y administra á la Sociedad, estando para ello investida de los más amplios poderes, y que esa Junta nombra un Director-Gerente que la representa en todos los asuntos, pudiendo ostentar los derechos

de aquéllos en juicio y fuera de él, confiriéndole al efecto los poderes necesarios. Además, todo asociado, por el solo hecho de serlo, otorga poder especial á la Junta directiva y al Director-Gerente en nombre de ésta, para que pueda representarle debidamente en cuantos asuntos interesen á la Sociedad:

Considerando que siendo el objeto de la citada Sociedad el que se acaba de exponer, está bien clara y manifiesta la voluntad de los autores asociados y su conformidad, en cuanto á ella se han adherido, á las condiciones y á la organización de dicha entidad, no pudiendo haber duda alguna de que tiene personalidad para administrar las obras de los asociados y defender sus derechos en caso necesario:

Considerando que, según lo que los Estatutos disponen, el Director-Gerente de la Sociedad de Autores es el representante legal de la misma y puede nombrar personas que hagan sus veces en todas partes donde sea preciso ó conveniente que haya quien haga valer los derechos de los autores, cuya defensa incumbe á la Sociedad, estando, por tanto, revestido de los caracteres de administrador y apoderado á que hace referencia el artículo 118 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880:

Considerando, por otra parte, que sólo se trata en este expediente de amoldar lo mandado en el párrafo 3.º de la Real orden de 29 de Junio de 1896 á los hechos actuales, supuesto que esa disposición no pudo prever que los literatos y músicos formarían, andando el tiempo, una Sociedad á la que transmitirían las facultades de representarles y administrar sus obras, razón por la cual no se reconoce expresamente en su texto que el Director de la misma tiene personalidad para designar representantes en vez de hacerlo cada uno de los autores por sí; por lo que debe tenerse presente la disposición segunda de la Real orden de 17 de Abril de 1906, que prescribe que los preceptos del Reglamento se apliquen con un criterio amplio y expansivo que tienda á favorecer los intereses de autores y editores en cuanto no lesionen los generales del Estado ni los acuerdos internacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se remita al Registro General de la Propiedad intelectual, el ejemplar, certificado, visado y sellado, de los Estatutos de la Sociedad de Autores Españoles que ha remitido esa entidad á este Ministerio, á fin de

que dicha Oficina tenga conocimiento de la organización y modo de funcionar de la misma y de las atribuciones que competen á su Director-Gerente.

2.º Que siempre que la Sociedad de Autores Españoles nombre Director-Gerente, habrá de comunicarlo al Registro General, para que pueda hacer que se publique el nombramiento en la GACETA DE MADRID.

3.º Que el Director-Gerente de la expresada Sociedad comunique trimestralmente al Registro General de la Propiedad intelectual, la lista de los representantes nombrados en las capitales de provincia ó las variaciones que en esa lista hayan ocurrido durante el transcurso del trimestre anterior, á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Gobernadores civiles.

4.º Que cada administrador provincial de la Sociedad de Autores Españoles envíe trimestralmente al Gobernador civil respectivo, la lista de los representantes locales nombrados ó de las variaciones ocurridas en esa lista durante el transcurso del trimestre anterior, para que por dicha Autoridad se ordene su publicación en el Boletín oficial de la provincia.

5.º Que en los meses de Enero y Julio de cada año remita la Sociedad de Autores Españoles al Registro General de la Propiedad intelectual, una lista, certificada, visada y sellada, de los autores asociados y de los derechohabientes de los fallecidos; y

6.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los Gobernadores civiles, del Jefe del Registro General de la Propiedad intelectual, de la Sociedad de Autores Españoles y de las personas á quienes interese.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Junio).

Diputación provincial

AÑO DE 1909

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS

1460

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
	Extraordinario		TOTAL POR CAPÍTULOS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
CAPÍTULO SÉPTIMO				
Ingresos extraordinarios				
1.º	Ingresos extraordinarios..	40000	"	
TOTAL GENERAL DE INGRESOS.				40000 "
PRESUPUESTO DE GASTOS				
CAPÍTULO TERCERO				
Obras obligatorias				
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	
2.º	Traveía de carreteras.	"	"	
3.º	C-reel modelo.	"	"	
4.º	Conservación y reparación de fincas.	25875	77	25875 77
CAPÍTULO CUARTO				
Cargas				
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	
2.º	Pensiones.	1414	20	
3.º	Empréstitos..	"	"	
4.º	Contratos.	"	"	
5.º	Deudas y censos.	"	"	1414 20
CAPÍTULO QUINTO				
Instrucción pública				
1.º	Junta provincial.	684	48	
2.º	Institutos.	"	"	
3.º	Escuelas Normales.	"	"	
4.º	Inspección de Escuelas.	"	"	
5.º	Academias.	"	"	
6.º	Bibliotecas.	"	"	
7.º	Museos.	"	"	684 48
CAPÍTULO SEXTO				
Beneficencia				
1.º	Atenciones generales.	"	"	
2.º	Hospitales.	10000	"	
3.º	Casas de Misericordia.	2000	"	
4.º	Casas de Expósitos.	"	"	
5.º	Casas de Maternidad.	"	"	
6.º	Casas de huérfanos y desamparados.	"	"	12000 "
TOTAL GENERAL DE GASTOS.				39974 45

RESUMEN GENERAL

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
	Extraordinario		TOTAL POR CAPÍTULOS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Total general de ingresos.	40000	"	40000	"
Id id. de gastos.	39974	45	39974	45
Diferencia por { Déficit.	"	"	"	"
{ Sobrante.	"	"	25	55

En Logroño á 9 de Junio de 1909.—Sesión de 9 de Junio de 1909.—Aprobado.—El Presidente, El M. de San Nicolás.—El Diputado Secretario, I. Luis García Antoñanzas.—Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño.—Es copia.—El Presidente, El M. de San Nicolás.

Tesorería de Hacienda

1489

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la 1.ª zona de Haro, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el ar-

tículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 19 de Junio 1909.—
El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1909

MES DE ABRIL

5.ª Semana

1305

NOTA de los gastos originados durante el presente mes en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETÍN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Asilo nocturno

	Ptas.	Cts.
Tomás Mendoza, 5 jornales á 2'75 pesetas.	13	75
Manuel Martínez, 5 id. á 2'50 id.	12	50
Petro Martín, 5 id. á 2'50 id.	12	50
Mateo Pinillos, 5 id. á 2'50 id.	12	50
Policarpo Elguea, 5 id. á 2'50 id.	12	50
Jacinto del Campo, 4 id. á 2'50 id.	10	
Antonio Alvarez, 5 id. á 2 id.	10	

Ptas. Cts.

Atilano Calvo, 5 jornales á 2 pesetas.	10	"
Segundo Galán, 5 id. á 2 id.	10	"
Ildefonso Almendáriz, 4 id. á 2 id.	8	"
Tomás Fernández, 4 id. á 2 id.	8	"
Francisco Menéndez, 5 id. á 2 id.	10	"
Federico Tamayo, 5 id. á 2 id.	10	"
Ezequiel Arnáez, 5 id. á 2 id.	10	"
Gregorio Martínez, 5 id. á 2 id.	10	"
Manuel Tamayo, 5 id. á 2 id.	10	"
Joaquín López, 5 id. á 2 id.	10	"
Pascual Carro, 4 id. á 2 id.	8	"
Marcelino Lozano, 5 id. á 2 id.	10	"
Longinos Rivas, 5 id. á 2 id.	10	"
Máximo Martínez, 5 id. á 1'75 id.	8	75
TOTAL.. . . .	216	50

Logroño 1.º de Mayo de 1909.—
El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Alfredo Muñoz.

— 34 —

da en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que los valores queden legalmente emitidos, debiéndose hacer constar en la relación de los títulos la fecha de la inutilización de los timbres puestos en sus matrices

Art. 99. Se entenderá que los valores quedan legalmente emitidos, á los efectos del artículo 167 de la ley, cuando, separados de sus matrices, se formalice el ingreso de los mismos en caja ó en cartera, para darles el destino objeto de la emisión ó para ser pignorados ó negociados.

Art. 100. El pago en metálico, para que autoriza el artículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse los títulos en circulación, y lo será por el importe de los que deban constituir la emisión que se vaya á hacer, á cuyo fin las entidades interesadas lo solicitarán de la Dirección General del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia copia simple, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo que autorice la emisión, y una relación por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste el número de los títulos á emitir, la numeración que habrán de tener, el valor nominal de cada uno de ellos y la fecha que llevarán al ser autorizados; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, quedando obligada la entidad interesada á hacer constar, así en las matrices como en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tinta, la fecha en que el pago se verifique y el número de orden del correspondiente resguardo.

Art. 101. Las acciones ó cédulas llamadas de Fundador, Beneficiarias, Industriales, de Prima y demás títulos que no representen aportación directa de capital, se considerarán comprendidos en el artículo 159 de la ley, y, en su caso, en el 165, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, según proceda.

Corporaciones civiles

Art. 102. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de Puertos y demás Corporaciones civiles quedan obligadas al cumplimiento de los preceden-

— 35 —

tes artículos 98 á 100, según el caso, por el timbre correspondiente á la emisión de sus valores, de las clases de que se trata en el presente capítulo.

Sociedades especiales mineras y otras análogas

Art. 103. Las acciones ó participaciones de Sociedades constituidas sin capital fijo, para la explotación de minas, alumbramiento de aguas y otras industrias análogas, que representen, por tanto, una parte olicuota, así en los derechos como en las obligaciones, están sujetas al timbre de emisión, siéndoles aplicable el que se fija por el artículo 159 de la ley, y, en su caso, el 165, y para su cumplimiento se observarán las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, en la parte que les sea aplicable.

El timbre gravará cada uno de los documentos que las Sociedades de esta clase emitan ó expidan á dicho fin, lo mismo si llevan la denominación de acción ó participación, que de parte de acción ó participación, ó cualquiera otra, siempre que, por virtud de este documento, sea considerado su poseedor como socio de la entidad que lo emita ó expida.

Art. 104. Cuando las acciones, obligaciones y demás valores de que tratan los precedentes artículos del presente capítulo, se timbren con sujeción á la escala del artículo 158 de la ley, por no exceder su duración de diez años, y en virtud de prórroga, dicha duración sea mayor, á contar siempre desde la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas en el artículo 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus matrices con timbre de igual precio al que las mismas lleven estampado, en la forma y como se dispone por el artículo 98 de este Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estampación en los títulos, de la fecha y forma de este pago del impuesto.

Art. 105. La sustitución por inutilización ó conversión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 173 de la ley, deberá hacerse, para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede, por valores de la misma clase, respectivamente, emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituidos y sin que se varíe el objeto é importe de la obligación que estos últimos vengan repre-

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

1483

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Berceo, partido judicial de Nájera, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de Junio de 1909.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenozo.

1484

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Lardero, partido judicial de Logroño, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de

gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de Junio de 1909.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenozo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1488

Don Joaquín Jeced y Valero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Trapero Barrios, natural y vecino de Logroño, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Logroño, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Ana, número uno, á prestar declaración, notificándole el auto de procesamiento, recibirle indagatoria é ingresar en la cárcel de esta ciudad en

la calidad de preso preventivamente, en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parara el perjuicio que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole si fuere habido á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Tarragona á doce de Junio de mil novecientos nueve.—Joaquín Jeced.

Anuncios oficiales

SAN ASENSIO

1492

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1908, con los documentos que las justifican, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen.

San Asensio 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Benigno Alonso.

CANAS

1487

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de contribución en el año próximo de 1910, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría, para presentar reclamación.

Cañas 18 de Junio de 1909.—El Alcalde, Andrés Merino.

LARDERO

1486

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el haber anual de 263 pesetas, en cuya cantidad irán incluidos á razón de 0'20 pesetas, los residentes que excedan de 1.000, según Real orden circular de 27 de Abril de 1905, abonándose además de fondos municipales los medicamentos que se suministren á la Beneficencia municipal.

Los que deseen solicitarla, acreditarán hallarse en las condiciones debidas para ello, remitiendo sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lardero 16 de Junio de 1909.—El Alcalde en funciones, Ignacio Oñate.

Logroño.—Imp. Provincial

— 36 —

sentando, de tal manera que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización, y en cuanto á los que lo sean por conversión, únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido artículo 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación

Sociedades y otras entidades extranjeras

Art. 106. El impuesto por el timbre de emisión correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras, que circulen en España, á que se refiere el artículo 162 de la ley, lo abonarán las Sociedades interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por el Ministro de Hacienda, previa la justificación y en vista de los informes que en cada caso estime conveniente acordar, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del capital de que los respectivos valores formen parte. La disposición que se dicte deberá publicarse en la GACETA DE MADRID. La Administración podrá revisar dicha concesión por períodos de tres años y en cada caso acordará la justificación que considere necesaria para resolver.

Art. 107. Para que los valores extranjeros, á que se refiere el artículo anterior, puedan ser admitidos á la contratación oficial, constituirse en depósito voluntario ó necesario en Bancos y Sociedades, garantizar préstamos ó ser objeto de cualesquiera otros actos ó contratos, será condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que les corresponda por el timbre de emisión.

La falta de este requisito se considerará comprendida en el artículo 220 de la ley, aplicándose, en su caso, las disposiciones del 223.

CAPÍTULO XIX

Del timbre de negociación ó transmisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios emitidos por entidades nacionales

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general

Art. 108. La determinación del tipo medio de cotiza-

— 33 —

CAPÍTULO XVIII

Del timbre de emisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general

Art. 98. Los Bancos y Sociedades anónimas y comanditarias que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, y las civiles en igual caso, solicitarán de la Dirección general del ramo, á los efectos de los artículos 161, 163 y 164 de la ley, la estampación del timbre correspondiente en los indicados títulos, presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, además de la solicitud, una relación en debida forma, en la que conste el número de dichos títulos, su numeración, valor nominal de cada uno de ellos, la fecha que lleven y en la que estén autorizados; y una copia simple, en papel de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo por que se autorice la emisión; en vista de cuyos documentos, la Dirección dará la orden correspondiente á la Fábrica Nacional del Timbre, determinando la clase y número de los títulos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del impuesto en la forma establecida ó que se establezca. El timbre se estampará en las matrices de los títulos, y éstos llevarán á su dorso la indicación de la fecha del pago del impuesto y el número de orden del correspondiente resguardo, puestos por medio de un cajetín ó sello en tinta.

Los mismos documentos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda para su remisión á la Dirección, las mencionadas entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid, cuando en sustitución del timbrado por la Fábrica prefieran usar timbres móviles, en cuyo caso, éstos serán de los equivalentes al papel timbrado común, inutilizándolos como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento, y los respectivos títulos llevarán á su dorso la indicación de la forma y fecha del pago del impuesto, puesta por medio de un cajetín ó sello en tinta. Dichos documentos serán presentados en la Delegación de Hacienda